

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2009.  
Materia: Correccional.  
Recurrente: Avelino Abreu, C. por A.  
Abogados: Licdos. Juan Ramón Vásquez, Ramón E. Montero y Samuel José Guzmán Alberto.  
Intervinientes: Nidia Poueriet Reyna y compartes.  
Abogados: Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

### LAS SALAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Avelino Abreu, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el Km. 6 ½ de la Autopista Duarte de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Juan Ramón Vásquez por sí y por los Licdos. Ramón Encarnación y Lituania de los Santos y por el Dr. Samuel Guzmán en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído a los Dres. Julio Cepeda Ureña por sí y por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Visto el escrito de los Licdos. Juan Ramón Vásquez y Ramón E. Montero en nombre y representación de la recurrente, depositado el 23 de septiembre de 2009, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del Lic. Samuel José Guzmán Alberto en nombre y representación de la recurrente, depositado el 30 de noviembre de 2009, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, a nombre y representación de Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna;

Visto la resolución núm. 03-2010 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 14 de enero de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de abril de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de noviembre de 2002, a las 7:00 de la noche, en la intersección de las calles Libertad y Juan Ponce de León de la ciudad de Higüey, se produjo una colisión entre el autobús marca Volkswagen, conducido por Andrés Ávila, propiedad de Avelino Abreu, C. por A., asegurado por Seguros Segna, S. A., hoy intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y la motocicleta marca Suzuki, conducida por Nelson Olimpio Pueriet Calderón, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, y su acompañante Cristian Moni Castillo resultó con lesiones, y la motocicleta con desperfectos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Grupo núm. 3, apoderado del fondo del asunto pronunció su sentencia el 4 de agosto de 2004 cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara al prevenido, señor Andrés Ávila, de generales que constan, culpable del delito de ocasionarles golpes y heridas intencionalmente causadas con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida se llamaba Nelson Olimpio Pueriet Calderón, y de su acompañante, el señor Cristian Moni Castillo, quien sufrió lesiones físicas a causa del accidente, en violación de los artículos 61, 65, 49-c, párrafo 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y a un (1) año de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Porfirio Pueriet, Nidia, Ángel Emilio, Eddy, Adolfo Pueriet Reyna e Iris Paulina Reyna, quienes actúan, el primero en calidad de padre, y los cinco restantes en calidad de hijos de quien en vida se llamaba Nelson Olimpio Pueriet Calderón, por intermedio de sus abogados Dr. Julio Cepeda Ureña, por sí y por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña, en contra del prevenido señor Andrés Ávila, por su hecho personal, conductor del autobús, y la persona civilmente responsable, la compañía Avelino Abreu, C. por A., por ser la propietaria del autobús envuelta en el accidente, y la puesta en causa a la compañía de seguros Segna, S. A., y/o La Nacional, C. por A., por haber sido efectuada de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil hecha por los señores Nidia, Ángel Emilio, Eddy, Adolfo Pueriet Reyna e Iris Paulina Reyna, se rechaza por falta de calidad, por no haberse demostrado que son hijos de quien en vida se llamaba Nelson Olimpio Pueriet Calderón; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil hecha por el señor Porfirio Pueriet, se declara buena y válida, se condena al prevenido señor Andrés Ávila, por su hecho personal, por concurrencia de faltas en un 75%, y a la persona civilmente responsable, la

compañía Avelino Abreu, C. por A., por ser la propietaria del autobús, y a la compañía F. L. Tours, S. A., como comitente del prevenido señor Andrés Ávila, por existir una responsabilidad solidaria entre ellos, al pago de una indemnización conjunta de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho para el señor Porfirio Poueriet, quien actúa en calidad de padre de quien en vida se llamaba Nelson Olímpio Poueriet Calderón, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, por la pérdida de su hijo en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada en justicia a título de indemnización supletoria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho para los Dres. Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía de seguros Segna, S. A., y/o La Nacional, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del autobús que causó en parte el accidente; **SEXTO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Cristian Moni Castillo, quien sufrió lesiones físicas a causa del accidente, por intermedio de su abogado Lic. Luis Alberto Jiménez Burgos, en contra del prevenido, señor Andrés Ávila, por su hecho personal y la persona civilmente responsable, la compañía Avelino Abreu, C. por A., por ser la propietaria del vehículo causante en parte del accidente, y la compañía F. L. Tours, S. A., y la puesta en causa a la compañía Segna, S. A., y/o La Nacional, C. por A., por haber sido efectuada de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil hecha por el señor Cristian Moni Castillo, quien era acompañante del motorista y sufrió lesiones físicas, se declara el defecto por falta de comparecer”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la compañía Avelino Abreu, C. por A. y el actor civil Porfirio Poueriet Calderón la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pronunció su sentencia el 26 de febrero de 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Porfirio Poueriet Calderón, parte civil constituida, a través de su abogado, en fecha 14 del mes de diciembre del año 2004, y la compañía Avelino Abreu, C. por A., persona civilmente responsable, en fecha 27 del mes de diciembre del año 2004, a través de su abogado, en contra de la sentencia No. 05-2004, dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, en fecha 4 del mes de agosto del año 2004, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del imputado Andrés Ávila, y la compañía Avelino Abreu, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad suprime la letra b del ordinal cuarto de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, declara culpable al imputado Andrés Ávila, por violación a los artículos 49 numeral 1 y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Nelson Olímpio Poueriet Calderón, y en consecuencia se confirma en el aspecto penal la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil, por ser justa y reposar en derecho; **QUINTO:** Se condena al imputado Andrés Ávila, al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la entidad moral, Superintendencia de Seguros, por ser el ente interventor de la compañía de seguros Segna, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el límite de la póliza núm. 150-067997, vigente hasta el día 10 de marzo de 2003, expedida a favor de Avelino Abreu, C. por A.” d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Andrés Ávila, la razón social Avelino Abreu, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de Seguros Segna, S. A. y los actores civiles Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que

pronunció su sentencia el 3 de septiembre de 2008 declarando inadmisibile el recurso de la Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, C. por A, casando por vía de supresión y sin envío todo lo referente al imputado Andrés Ávila y casando la sentencia impugnada en cuanto a la compañía Avelino Abreu, C. por A. y los actores civiles y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 15 de diciembre de 2008, ordenando la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil indemnizatorio, por lo que envió el asunto ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual pronunció su sentencia el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna, en sus calidades hijos del occiso Nelson Olímpio Poueriet Calderón, por intermedio de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de la entidad Avelino Abreu, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena a la entidad Avelino Abreu, C. por A., persona civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo que causó el accidente, al pago a favor de los actores civiles de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Nidia Poueriet Reyna, por los daños morales ocasionados a ésta, producto de la muerte de su padre en el accidente de la especie; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Adolfo Poueriet Reyna, por los daños morales ocasionados a éste, producto de la muerte de su padre en el accidente de la especie; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Ángel Emilio Poueriet Reyna, por los daños morales ocasionados a éste, producto de la muerte de su padre en el accidente de la especie; d) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Eddy Poueriet Reyna, por los daños morales ocasionados a éste, producto de la muerte de su padre en el accidente de la especie; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa de la entidad Avelino Abreu, C. por A., por infundadas y especialmente por falta de pruebas, y por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Se condena a la entidad Avelino Abreu, C. por A., en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el martes tres (3) de marzo de 2009, a las nueve (9:00) horas de la mañana, vale cita para las partes presentes y representadas”; e) que esta sentencia fue recurrida en apelación por la compañía Avelino Abreu, C. por A. ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la que pronunció su sentencia el 13 de agosto de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en nombre y representación de la razón social Avelino Abreu, C. por A., el 24 de marzo de 2009; y b) por los Licdos. Juan Ramón Vásquez y Ramón Encarnación, en nombre y representación de la razón social Avelino Abreu, C. por A., el 20 de marzo de 2009; ambos en contra de la sentencia núm. 156/2009, del 26 de febrero, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna, en sus calidades hijos del occiso Nelson Olímpio Poueriet Calderón, por intermedio de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de la entidad Avelino Abreu, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena a la entidad Avelino Abreu, C. por A., persona civilmente responsable, en su calidad

de propietario del vehículo que causó el accidente, al pago a favor de los actores civiles de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Nidia Poueriet Reyna, por los daños morales ocasionados a ésta, producto de la muerte de su padre en el accidente de la especie; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Adolfo Poueriet Reyna, por los daños morales ocasionados a éste, producto de la muerte de su padre en el accidente de la especie; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Ángel Emilio Poueriet Reyna, por los daños morales ocasionados a éste, producto de la muerte de su padre en el accidente de la especie; d) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Eddy Poueriet Reyna, por los daños morales ocasionados a éste, producto de la muerte de su padre en el accidente de la especie; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa de la entidad Avelino Abreu, C. por A., por infundadas y especialmente por falta de pruebas, y por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Se condena a la entidad Avelino Abreu, C. por A., en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el martes tres (3) de marzo de 2009, a las nueve (9:00) horas de la mañana, vale cita para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la decisión impugnada, se condena a la entidad Avelino Abreu, C. por A., persona civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo que causó el accidente al pago de una indemnización de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), a favor de los actores civiles distribuidos de la siguiente manera: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Nidia Poueriet Reyna; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Adolfo Poueriet Reyna; c) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Ángel Emilio Poueriet Reyna , y d) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Eddy Poueriet Reyna; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales, distrayendo las civiles a favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y el Dr. Gregorio Cepeda”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por la razón social Avelino Abreu, C. por A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de enero de 2010 la Resolución núm. 03-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 24 de enero de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** La sentencia de la Corte a-qua contradice decisiones de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del artículo 124 de la Ley núm. 146-02; **Quinto Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal” ; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte q-qua hace propio los errores del Juzgado de Paz al decir en su sentencia que la discusión de la existencia de un contrato de trabajo entre Andrés Avila y la entidad F. L. Tours resulta intrascendente, pues si se hubiese acogido otra debió ser la decisión; que la Corte a-qua señala que en la planilla de personal fijo que le fue depositada no se hace constar el nombre del señor Andrés Avila lo que constituye una posición absurda pues este hecho no le quita su condición de empleado y es el mismo señor quien manifiesta era empleado de la compañía F. L. Tours; que en la Corte fueron depositadas las actas de nacimiento de los actores civiles los cuales fueron declarados el 17/03/1980 por el abuelo Porfirio Poueriet Calderón, estando aún vivo su padre Nelson Olimpio Calderón, pues éste falleció el 7 de noviembre de 2002; que la Corte tampoco tomó en cuenta ni valoró el documento depositado por la parte recurrente Avelino Abreu, C. por A. contentivo del marbete del seguro del vehículo, el cual estaba a nombre de Belarminio Acosta; que la corte hace una motivación deficiente de su decisión que no justifica las condenas en contra de la

recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a la compañía Avelino Abreu, C. por A. en calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de de una indemnización de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), a favor de los actores civiles distribuidos de la siguiente manera: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Nidia Poueriet Reyna; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de Adolfo Poueriet Reyna; c) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de Ángel Emilio Poueriet Reyna y d) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Eddy Poueriet Reyna;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua determinó que conforme a la certificación expedida el 27 de noviembre de 2002 por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual consta en el expediente, la matrícula núm. 984526 expedida en fecha 7 de octubre de 1998, perteneciente a la placa núm. IE-5492, del vehículo marca Volkswagen, modelo campione 345, color blanco, chasis núm. 9BWY2TJBWRS01627, año 1998, es propiedad de Avelino Abreu, C. por A., estableciendo además que dicha razón social no presentó ante tribunal prueba alguna mediante la cual demuestre haber traspasado la propiedad del vehículo descrito precedentemente a otra persona o razón social, como establece la ley;

Considerando, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa, lo que no sucedió en la especie; por lo que al condenar a la razón social Avelino Abreu, C. por A. al pago de las indemnizaciones establecidas en la sentencia impugnada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al alegato de la falta de calidad de Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna para constituirse en actores civiles consta en la sentencia impugnada que la recurrente no impugnó la misma ante la Corte a-qua, por lo que este motivo, presentado ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo en casación y debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en cuanto al aspecto de la indemnización acordada a favor de los actores civiles la Corte a-qua nada dice en la motivación de su sentencia que justifique el monto concedido, como era su obligación, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada. Más cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata una indemnización superior a un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de una persona a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justas, equitativas y razonables

la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna en sus respectivas calidades, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su padre el occiso Nelson Olimpio Poueriet Calderón;

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna en el recurso de casación interpuesto por la compañía Avelino Abreu, C. por A. contra la sentencia dictada el 13 de agosto de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto civil, por los motivos expuestos; por lo tanto, condena a la razón social Avelino Abreu, C. por A. al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización, a favor de Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna, en sus respectivas calidades, por ser justas, equitativas y razonables por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su padre Nelson Olimpio Poueriet Reyna; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)